

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Belkis Xiomara Amaya Blanco
Demandado: Avilio Caballero Mellizo

Radicado No.2020-00353

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante mensaje enviado al correo institucional del juzgado la Dra. ANAYIBE GALVIS GARCIA, en su condición de apoderada de la parte demandante dentro del presente tramite solicita, el aplazamiento de la audiencia programada para el día diecinueve (19) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (03:00 p.m.), debido a que tiene programado viaje para esa fecha con anticipación, aportando copia de los pasajes comprados.

Teniendo en cuenta que lo solicitado es viable, conforme a la evidencia que se allego, el Despacho accede, por considerarlo justa causa, disponiendo en consecuencia el aplazamiento de la diligencia antes mencionada y señalando el día diecisiete (17) de mayo de 2022, a las tres de la tarde (3:00 pm) para su realización. Indicando que la misma se realizara de forma virtual, oportunamente se les enviara el link a los correos electrónicos aportados en la demanda.

Prevéngase a las partes sobre las sanciones que se harán acreedoras por la inasistencia injustificada la diligencia señalada.

Finalmente, de constancia de deuda por no pago de incrementos, aportado por la señora BELKIS XIOMARA BLANCO, envésese copia del mismo al demandado, para que se pronuncie sobre el mismo.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Despacho Comisorio 2021-00002

Procedente del Juzgado Cuarto de Familia de Cucuta
Proceso FILIACION EXTRAMATRIMONIAL,
Radicado No.2021- 00308,
Demandante: JUAN DAVID ROMERO VALDERRAMA,
Demandado: JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO y OTROS
Respecto al causante OSCAR JAVIER LUQUE GOMEZ, r

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta los escrito allegados por el Dr. ELKIN JAVIER COLMERARES URIBE, en su calidad de apoderado de los demandados dentro del presente asunto en el cual solicita el aplazamiento por segunda vez de la diligencia programada para el 22 de abril del año en curso y del Comitente, Juzgado Cuarto de Familia de a ciudad de Cúcuta, en el cual reitera la solicitud de fijar fecha y hora para la misma.

Dispone el Despacho, no acceder a la solicitud de aplazamiento impetrada por el profesional del Derecho e informar al Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, la fecha de fijación de diligencia, para que se realicen los pagos correspondientes para el cumplimiento de la comisión solicitada.

Libresen las comunicaciones a que haya ligar.

NOTIFIQUESE

El juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Radicado: 2022 00133
Investig. e Impug. de Paternidad
Demandante: EDWARD A. CRUZ S.
Demandada: ANGEL Y. CRUZ G.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, ocho de abril de dos mil veintidós.

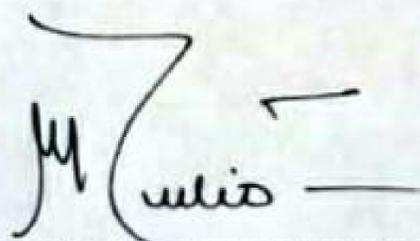
Revisada la documentación a través de la cual el señor EDWARD ARMANDO CRUZ SIERRA, promueve por conducto de apoderado judicial, demanda de Investigación de Paternidad, en contra de ANGEL YEFFWEY CRUZ GARCIA, observa el Despacho lo siguiente:

.- No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

.- El poder es otorgado a la doctora SANDRA PATRICIA ADARME ESTRADA, para presentar demanda de Impugnación de Paternidad, promoviendo además la Investigación de Paternidad, por lo que resulta insuficiente el mandato, de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del C.G. P, que establece "*...los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto antes citado, en concordancia con el mencionado Decreto 806, se declara inadmisibile la demanda, concediendo al actor el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH

Radicado: 2022 00134
Investigación de Paternidad
Demandante: ANGIE F. PARRA M.
Demandado: JHON A. SOLANO C.

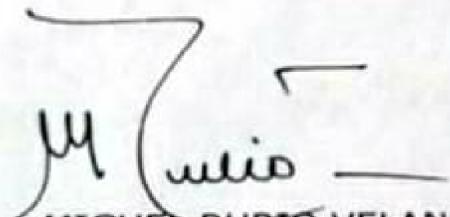
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, ocho de abril de dos mil veintidós

Revisada la documentación a través de la cual la señora ANGIE FARLEIDYS PARRA MORALES, promueve demanda de Investigación de Paternidad en contra del señor JHON ALEXIS SOLANO CRISTANCHO, advierte el Despacho que debe inadmitirse, por no acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo allí previsto, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la actora el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMI

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, ocho de abril de dos mil veintidós

La doctora MARIA SMITH CARVAJAL LOPEZ, obrando en su condición de Comisaria de Familia del Municipio de Los Patios, presenta demanda de Investigación de Paternidad, en interés de las adolescentes Y.A.R.R. y M.R.R.¹, a solicitud de la señora TYKY MARIANELLA DEL VALLE RUBIO REY, en contra de EZEQUIEL NIÑO CARDENAS.

Revisada la demanda, se advierte que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De conformidad con la citada normativa, se decretará la práctica de la prueba genética para las personas involucradas en este asunto: las adolescentes Y.A. R. R. y M.R.R., su progenitora señora TYKY MARIANELLA DEL VALLE RUBIO REY, y el señor EZEQUIEL NIÑO CARDENAS. Para el efecto se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal con sede en la ciudad de Cúcuta.

El Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por ser viable, teniendo en cuenta que actúa a través de la Comisaría de Familia, y se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 151 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad, promovida por la señora Comisaria de Familia de Los Patios, a solicitud de la señora TYKY MARIANELLA DEL VALLE RUBIO REY, en interés de sus hijas Y.A.R.R. y M.R.R., en contra del señor EZEQUIEL NIÑO CARDENAS.

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. Téngase en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: las adolescentes Y.A. R. R. y M.R.R., su progenitora señora TYKY MARIANELLA DEL VALLE RUBIO REY, y el señor EZEQUIEL NIÑO CARDENAS, comisionando para el efecto al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Cúcuta.

¹ El nombre de las niñas involucradas en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y

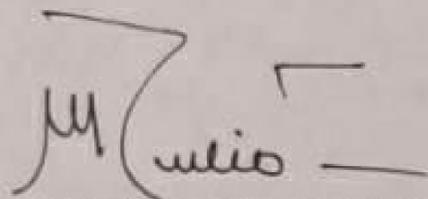
QUINTO: ADVERTIR al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la paternidad alegada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal del presente auto a la señora Comisaria de Familia de la localidad, y al Personero Municipal, para lo de su cargo.

SEPTIMO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante, por cumplir con las disposiciones de Ley.

OCTAVO: PREVENIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

10/1

Radicado: 2022 00136
Filiación Natural
Demandante: MARIA DE LOS A. MEJIA E.
Demandado: ELIO ABRIL SANDOVAL

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, ocho de abril de dos mil veintidós

Revisada la documentación a través de la cual la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MEJIA ESPARZA, promueve demanda de Filiación Natural en contra del señor ELIO ABRIL SANDOVAL, advierte el Despacho que debe inadmitirse, por no acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo allí previsto, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la actora el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

IMH

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, ocho de abril de dos mil veintidós.

Los señores MARIA SORAYA, AMANDA y JAVIER ANTONIO GONZALEZ RAMIREZ, a través de apoderado judicial, presentan demanda de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor CARLOS MARIA GONZALEZ CAICEDO.

Revisada la documentación se advierte que reúne las exigencias de la ley, por lo cual se procederá a decretar su admisión, disponiendo darle el trámite previsto en los artículos 577 y s.s. del Código General del Proceso, atendiendo las reglas establecidas en el 584 de la misma obra, ordenando notificar este proveído al representante del Ministerio Público, en la forma y términos prevista en el artículo 579 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento, promovida a través de apoderado judicial por los señores MARIA SORAYA, AMANDA y JAVIER ANTONIO GONZALEZ RAMIREZ, respecto del señor CARLOS MARIA GONZALEZ CAICEDO.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, así como las reglas establecidas en el 584 de la misma obra.

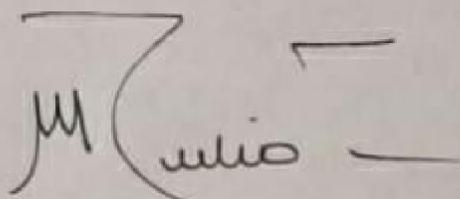
TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente auto al señor Personero Municipal, conforme lo ordenado en el artículo 579 ibidem

CUARTO: EMPLAZAR al señor CARLOS MARIA GONZALEZ CAICEDO por edicto que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en uno de amplia circulación local, así como en una radiodifusora con sintonía en esta población, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 583 y numeral 1 del 584 Ley 1564 de 2012, en consonancia con el numeral 2 art. 97 del Código Civil.

QUINTO: RECONOCER a la doctora JULIET ANDREA VALBUENA BONILLA, como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

MM

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, ocho de abril de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de la ley; con fundamento en las manifestaciones de la actora respecto al incumplimiento de las obligaciones legales de la progenitora, y en virtud del interés superior de la adolescente aquí involucrada, es procedente decretar su admisión, aclarando que en principio la custodia de un menor de edad se ejerce por sus padres, y solo de manera excepcional por su familia extensa; por lo que se ordenará darle el trámite de proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez días.

Se decretará visita social al lugar de residencia actual de la adolescente D.A.P.C., para conocer las condiciones afectivas y socioeconómicas en que se desarrolla, así como al de su progenitora por parte del señor Asistente Social del Juzgado. Asimismo, se ordenará valoración psicológica tanto a la menor de edad y la señora DIOCELINA MALDONADO TORRES, como a MARILU CARVAJAL MALDONADO, con el fin de determinar la capacidad en el desempeño de su rol de madre, haciendo énfasis en la estabilidad emocional y el bienestar de la niña, para lo cual se solicitará colaboración a la Comisaría de Familia de Los Patios.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, atendiendo las circunstancias fácticas consignadas en la demanda, el Despacho, en aras de garantizar los derechos de la adolescente antes citada, que prevalecen sobre los derechos de los demás, accederá a oficiar al Fondo de Pensiones PROTECCIÓN para que retenga los dineros por concepto de mesada pensional que recibe la señora MARILU CARVAJAL MALDONADO como madre y representante legal de su hija D.A.P.C. No se ordenará el embargo de la cuenta de ahorros de la demandada, por no considerarlo procedente en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida por la señora DIOCELINA MALDONADO TORRES respecto de la adolescente D.A.P.C., en contra de la señora MARILU CARVAJAL MALDONADO.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días. Téngase en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: OFICIAR al Fondo de Pensiones PROTECCIÓN para que retenga los dineros por concepto de mesada pensional que recibe la señora MARILU CARVAJAL MALDONADO como madre y representante legal de su hija D.A.P.C.

QUINTO: ORDENAR visita social al hogar de la niña y al de sus progenitores por parte del señor Asistente Social del Juzgado, conforme se indicó en la parte motiva.

SEXTO: DECRETAR la práctica de valoración psicológica a la adolescente D.A.P.C., y a las señoras DIOCELINA MALDONADO TORRES y MARILU CARVAJAL MALDONADO a través de la Comisaría de Familia de Los Patios. Ofíciase como se consignó en la motivación de este proveído.

SEPTIMO: NOTIFICAR de este proveído a los señores Personero y Comisaria de Familia de este municipio, para lo de sus competencias.

OCTAVO: RECONOCER a la doctora YELITZA GUZMAN CHAUSTRE como apoderada de la parte actora, en la forma y términos conferidos en el poder allegado.

NOVENO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandía', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, ocho de abril de dos mil veintidós

La señora ANGIE LISBETH QUINTERO ORTIZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Filiación Natural en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor MICHAELL ANDREY REYES PEREZ.

Revisada la documentación, se advierte que no se allegó el documento que acredita la calidad en que actúan los demandados señores HILBAR ALFONSO REYES CRUZ y CLAUDIA PATRICIA PEREZ HOLGUIN o la prueba de que gestionó su consecución sin que fuera atendida la solicitud, de acuerdo con lo previsto en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

Asimismo, debe la actora precisar y aclarar el punto tercero del acápite de peticiones, toda vez que no corresponde a la acción que aquí promueve.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se declara inadmisibles las demandas, concediendo el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo.

Se reconoce personera al doctor SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, como mandatario judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez